



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
REC-020/2019-P-2**

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\* , PARTE  
ACTORA EN EL JUICIO DE  
ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ  
MAYO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
YULY PAOLA DE ARCIA  
MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE JUNIO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-020/2019-P-2**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, en el que se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número **753/2016-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el uno de septiembre de dos mil dieciséis, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, Tabasco e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“1. La baja verbal que se le hizo al actor el día 23 de AGOSTO de 2016 llevada a cabo por el H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO TABASCO, sin motivo ni fundamento legal alguno, es decir, el despido injustificado del cual fui objeto por parte del ayuntamiento demandado, sin dar explicación para ello.

2. La nulidad de la baja del suscrito, como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto por parte de los demandados ya que jamás incurrí en falta alguna para ser despedido de mi trabajo, lo que me deja en completo estado de indefensión, siendo inconstitucional por no seguirse formalidad alguna ni motivo que funde la causa legal del procedimiento, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

3. La Nulidad(sic) de cualquier resolución que pudiese exhibir la demandada, en virtud de que el suscrito no tiene conocimiento de que exista algún procedimiento administrativo en mi contra, sin consentirlo, éste resultaría ilegal y violatorio de mis garantías individuales.”

**2.-** Mediante auto emitido el diez de noviembre de dos mil dieciséis, la **Primera** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **753/2016-S-1**, admitió la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor, mismas que reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.

**3.-** Por acuerdo de **dos de febrero de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, igualmente en el citado proveído, se ordenó correr traslado al demandante con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento previsto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Finalmente, en el referido auto se indicó a las partes que la admisión de las pruebas ofrecidas y la fecha para su desahogo, se fijaría hasta en tanto la parte actora desahogara lo indicado anteriormente.

**4.-** Por auto de **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, la Primera Sala determinó sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación (dieciocho



de abril de dos mil dieciséis), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.

**5.-** En contra de la determinación anterior, la parte actora, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, interpuso recurso de reclamación.

**6.-** Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

**7.-** En proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista a una de las autoridades demandadas y el mismo se ordenar los autos para la formulación de proyecto, por lo que mediante oficio número TJA-SGA-375/2019, se turnó el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día once marzo de los corrientes.

**8.-** A través del oficio número TJA-P2-027/2019 de fecha catorce de marzo del presente año, el Magistrado Ponente solicitó a la Juzgadora de Primera Instancia, para mejor proveer, informe respecto de que si el actor o su autorizado legal, había presentado alguna promoción de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete y de encontrarse así remitiera copia certificada de la misma

**9.-** En cumplimiento a lo anterior, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, mediante oficio número TJA-S1-104/2019, rindió el informe solicitado, comunicando que de la revisión a sus archivos físicos de promociones pendientes por acordar, localizó el escrito signado por la autorizada legal del actor \*\*\*\*\* , remitiendo copia certificada del mismo; ordenándose agregar el referido oficio y su anexo

a los autos del toca en que se actúa, y habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 311 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del veintisiete de septiembre al tres de octubre del mismo año<sup>1</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> Descontándose los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la **parte actora** a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que le causa agravios a sus derechos, en especial del artículo 8 constitucional, el acuerdo combatido, al haberse sobreseído el juicio pese a que presentó un escrito, el catorce de diciembre dos mil diecisiete, en que solicitó señalara fecha y hora para la audiencia final, sin que la Sala de origen se haya pronunciado, sino que se le daba largas actuando de manera ventajosa, siendo que la sola presentación de dicha promoción interrumpía el plazo, por haber impulsado el procedimiento.
- Que es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, el haber determinado el archivo definitivo bajo la premisa de que operó la caducidad del juicio, pues no se encuentra fundada y motivada, además de apoyarse en una tesis aplicable a otro Estado, sin que se le dé la oportunidad de ser oída ni vencida en juicio, así como que por interpretaciones caprichosas y omisiones de la Sala de origen, no se le señaló fecha de audiencia final.
- Que la determinación de ordenar el archivo por operar la caducidad, es contraria a los artículos 62 y 63 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que por mandato de ley, era la Sala quien tiene la obligación procesal de emitir el acuerdo correspondiente, ya que el incumplimiento del plazo y términos legales de la Sala no puede ocasionarle perjuicio al accionante.
- Que el acuerdo recurrido es contrario a lo preceptuado por el artículo, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó en ningún momento sus derechos humanos, es decir, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, incurriendo en violaciones constitucionales al haber paralizado el expediente, ya que el acuerdo que estaba pendiente de dictarse no requería el impulso procesal de la parte actora.
- Que la Sala de origen antes de sobreseer debió notificar al actor, del posible sobreseimiento, lo anterior para tener la oportunidad de defenderse y alegar respecto de dicha caducidad o de manifestar a lo que su derecho correspondiera.

Al respecto, una de las **autoridades enjuiciadas (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco)**, al **desahogar la vista** en torno al recurso de reclamación de trato, señaló que el acuerdo combatido si se encuentra debidamente fundado y motivado, así como que la determinación de la Sala de origen no representa una negativa de acceso a la justicia, ya que la caducidad es una figura prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado,

que busca evitar litigios pendientes por tiempo indefinido, ya que quien tiene la obligación de impulsar el procedimiento es quien pretende las consecuencias a él favorables.

Además de que no se transgrede su derecho a audiencia, pues la figura de la caducidad sólo se limita a declarar anticipadamente la terminación del juicio por desinterés de las partes, lo cual deja a salvo las acciones y derechos sustanciales para que se pueda iniciar un nuevo juicio.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son en su conjunto, por una parte **parcialmente fundados pero insuficientes** y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado en el juicio contencioso administrativo **753/2016-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Primera** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación (dos de febrero de dos mil diecisiete), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folios 308 y 309 del duplicado del expediente de origen):

**SIN TEXTO**

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco" 204  
TJA 753/2016-81

**Razón.-** En siete de septiembre de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Jorge Villegas Bautista, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, y segundo transitorio segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, **doy cuenta** a la Magistrada de la Primera Sala de este Tribunal, del estado que guardan los autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

**Conste.-**-----

Villahermosa, Tabasco, a siete de septiembre de dos mil dieciocho.-----

**Vistos:** Atento a la cuenta secretarial, esta Sala acuerda: -

**Único.-** Advirtiéndose de autos, que el actor [REDACTED] no impulsó el procedimiento a través de promociones idóneas a efectos de agilizar el juicio promovido en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco y otra autoridad, pues si bien éste presentó su demanda acordándose la admisión oportunamente, proveyéndose respecto de la contestación de demanda el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), donde además se otorgó vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que a la presente fecha hubiere comparecido ante esta Sala.

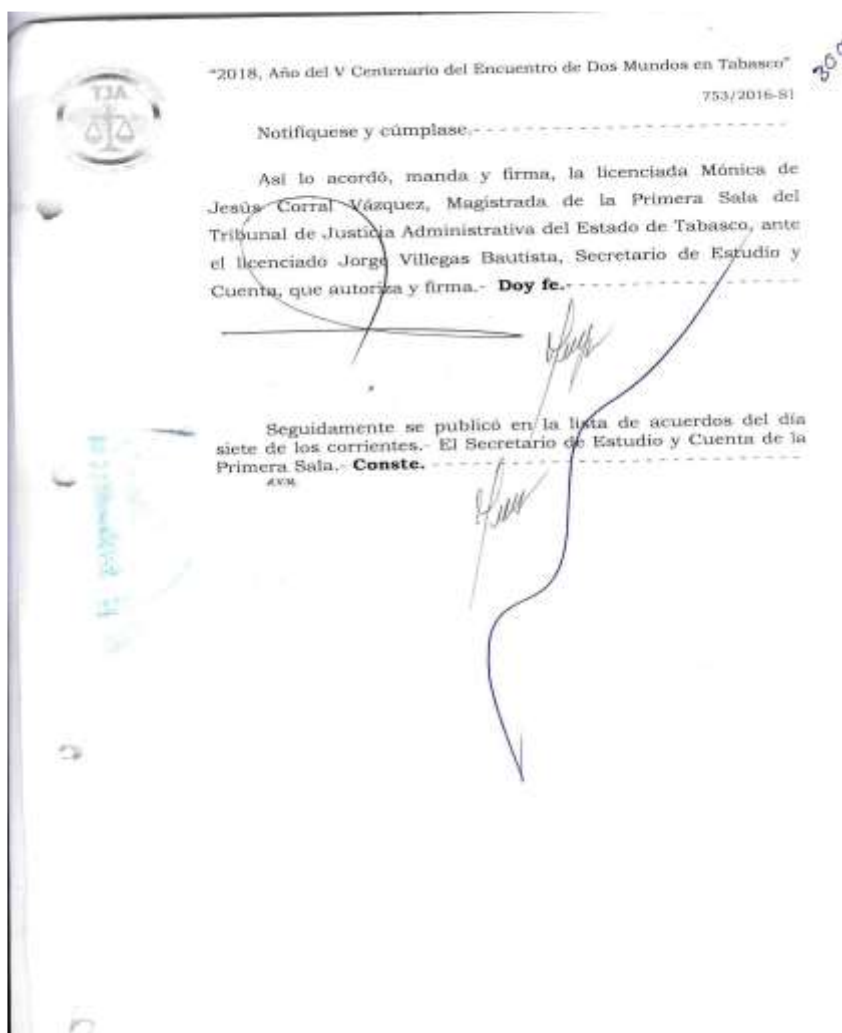
Atento a lo anterior y dada su importancia, debe precisarse, que los actos que integran el procedimiento contencioso administrativo, se encuentran sujetos a plazos o términos que la Ley prescribe sin que puedan prolongarse indefinidamente en el tiempo, que aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento a través de

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"  
753/2016-81

promociones idóneas, que en el caso, no ocurrió, toda vez que desde la fecha de la última actuación -dos de febrero de dos mil diecisiete- al día en que se emite la presente actuación, han transcurrido más de ciento ochenta días naturales, en que la parte actora y autoridades no han cumplido con la carga procesal correspondiente para que el juicio no quedara suspendido durante ese lapso de tiempo, por lo que, al operar la caducidad de la instancia,<sup>1</sup> en consecuencia, impone a esta instrucción declarar el **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO** contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis legal del artículo 43 fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa,<sup>2</sup> y por ende, el ARCHIVO DEFINITIVO. Al respecto, se cita la tesis del rubro y contenido siguientes:

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).** De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.<sup>3</sup> -----

1. Tesis tesis 43. Prorrateo del sobreseimiento del juicio.  
VI. Por inactividad procesal de las partes, se suspende de nuevo el juicio durante los términos.



En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente<sup>2</sup>-, al respecto dispone:

**“Artículo 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

**VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.**

(...)”

(El subrayado es nuestro)

<sup>2</sup> **“SEGUNDO.** (...)

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”





Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como "*caducidad de la instancia*", esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria<sup>3</sup>. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Guerrero Linares, Ángel. "La caducidad como medio de extinción de las obligaciones", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>

<sup>4</sup> Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo". Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se



haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva.** También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición

de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta



por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, **en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias**, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, en parte, **infundados** por insuficientes, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que el recurrente aduce que la determinación es contraria a los artículos 62 y 63 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, así como a los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, de debido proceso y acceso a la justicia previstos por los artículos 14, 16 y 17 constitucional, debido a que la Sala Unitaria no fundó ni motivó su determinación, así como que ésta era la que se encontraba obligada a dar continuación al juicio de origen, debiendo señalar fecha para la audiencia final, sin necesidad de que la parte demandante diera algún impulso procesal; dichos argumentos devienen **infundados** por insuficientes.

Lo anterior es así, pues con independencia que después de los acuerdos de dos de febrero del año dos mil diecisiete (donde, entre otras cuestiones, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo

que a su derecho conviniera), la Sala Unitaria de origen no emitió actuación procesal inmediata, sino que esto lo hizo hasta el día **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, en el que, antes del cierre de instrucción, *sobreseyó* dicho juicio; ello no era obstáculo para pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que en el primer proveído enunciado (dos de febrero de dos mil diecisiete), la Sala Unitaria fue clara en *apercibir* a la parte actora que de no realizar manifestación alguna en relación con la contestación a la demanda dentro del plazo de *tres días*, se tendría que estar a la consecuencia legal prevista en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco<sup>5</sup> y, que en todo caso, la admisión de las pruebas ofrecidas y la fecha para su desahogo, **se fijaría hasta en tanto la parte actora desahogara lo indicado anteriormente**, acuerdo cuyos términos no se observa haya sido impugnado por ninguna de las partes, incluso mediante el recurso de reclamación que se resuelve, no obstante se observa de autos que le fue notificado al demandante dicho auto con fecha *veinte de febrero de dos mil diecisiete*, por conducto de su autorizado -tal como se corrobora en el folio 304 de las constancias que integran el juicio de origen-, por lo que debe considerarse que su contenido ha quedado *incólume*.

De ahí que la carga de impulsar el procedimiento, en los términos de dicho proveído, recaía únicamente en la parte actora ahora recurrente, quien para cumplir con tal carga, tenía la obligación de presentar las manifestaciones en torno a la contestación a la demanda, o bien, renunciar *expresamente* a ejercer tal derecho, ello a fin de constreñir al órgano jurisdiccional a continuar con el juicio, **sin que se advierta de autos que así lo haya realizado**; ello con independencia de lo dispuesto por los artículos 62<sup>6</sup> y 63<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, pues aun cuando dichos numerales disponen que una vez contestada la

---

5 “**ARTÍCULO 90.- Derechos y cargas procesales.** No se podrá privar a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que les impongan las leyes o las resoluciones judiciales, sino en los supuestos y bajo las condiciones que autorice expresamente la ley. Cuando la ley o una resolución judicial establezcan cargas procesales a alguna de las partes para realizar determinado acto dentro de un plazo, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si no lleva a cabo el acto dentro de la oportunidad que se le haya conferido.”

6 “**ARTÍCULO 62.-** Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.”

7 “**ARTÍCULO 63.-** Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días. El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.”



demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes y que la Sala procederá a ordenar el desahogo de las pruebas, respectivamente, lo cierto es que, se insiste, de conformidad con los términos del auto de dos de febrero de dos mil diecisiete, era la parte actora quien, *en el caso en particular*, se encontraba obligada a dar el siguiente paso procesal en el juicio contencioso administrativo, a través de la actuación idónea (manifestaciones a la contestación de demanda), para de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación, de ahí que en este caso, no existirá obligación *directa* de la Sala para señalar fecha para la audiencia final ni ordenar el desahogo de las pruebas.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, se tiene que el cómputo debe realizarse a partir de la notificación a la actora del multicitado auto de **dos de febrero de dos mil diecisiete**, pues es a partir de ahí donde se generó la carga procesal a la parte actora de llevar a cabo el siguiente acto que impulsara el juicio; en este tenor, si la parte accionante ahora recurrente fue notificada, como anteriormente se señaló, el *veinte de febrero de dos mil diecisiete*, tenemos que, de acuerdo con el diverso artículo 106 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>8</sup>, dicha notificación surtió sus efectos el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mismo que concluyó el **veinte de agosto de dos mil diecisiete**, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

FEBRERO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

<sup>8</sup>“ARTÍCULO 106.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.”

<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>
<u>19</u>	<b>20</b> Notificación de la contestación de demanda	<b>21</b> <b>SURTE</b> <b>EFFECTOS</b>	<u>22</u> Día1	<u>23</u> Día2	<u>24</u> Día3	<u>25</u> Día4
<u>26</u> Día 5	<u>27</u> Día 6	<u>28</u> Día7				
<b>Días naturales= 7</b>						

<b>MARZO 2017</b>						
<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>
			<u>1</u> Día 8	<u>2</u> Día 9	<u>3</u> Día 10	<u>4</u> Día 11
<u>5</u> Día 12	<u>6</u> Día 13	<u>7</u> Día 14	<u>8</u> Día 15	<u>9</u> Día 16	<u>10</u> Día 17	<u>11</u> Día 18
<u>12</u> Día 19	<u>13</u> Día 20	<u>14</u> Día 21	<u>15</u> Día 22	<u>16</u> Día 23	<u>17</u> Día 24	<u>18</u> Día 25
<u>19</u> Día 26	<u>20</u> Día 27	<u>21</u> Día 28	<u>22</u> Día 29	<u>23</u> Día 30	<u>24</u> Día 31	<u>25</u> Día 32
<u>26</u> Día 33	<u>27</u> Día 34	<u>28</u> Día 35	<u>29</u> Día 36	<u>30</u> Día 37	<u>31</u> Día 38	
<b>Días naturales= 31</b>						

<b>ABRIL 2017</b>						
<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>
						<u>1</u> Día 39
<u>2</u> Día 40	<u>3</u> Día 41	<u>4</u> Día 42	<u>5</u> Día 43	<u>6</u> Día 44	<u>7</u> Día 45	<u>8</u> Día 46
<u>9</u> Día 47	<u>10</u> Día 48	<u>11</u> Día 49	<u>12</u> Día 50	<u>13</u> Día 51	<u>14</u> Día 52	<u>15</u> Día 53
<u>16</u> Día 54	<u>17</u> Día 55	<u>18</u> Día 56	<u>19</u> Día 57	<u>20</u> Día 58	<u>21</u> Día 59	<u>22</u> Día 60
<u>23</u> Día 61	<u>24</u> Día 62	<u>25</u> Día 63	<u>26</u> Día 64	<u>27</u> Día 65	<u>28</u> Día 66	<u>29</u> Día 67
<u>30</u> Día 68						
<b>Días naturales= 30</b>						

<b>MAYO 2017</b>						
<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>
	<u>1</u> Día 69	<u>2</u> Día 70	<u>3</u> Día 71	<u>4</u> Día 72	<u>5</u> Día 73	<u>6</u> Día 74
<u>7</u> Día 75	<u>8</u> Día 76	<u>9</u> Día 77	<u>10</u> Día 78	<u>11</u> Día 79	<u>12</u> Día 80	<u>13</u> Día 81
<u>14</u> Día 82	<u>15</u> Día 83	<u>16</u> Día 84	<u>17</u> Día 85	<u>18</u> Día 86	<u>19</u> Día 87	<u>20</u> Día 88
<u>21</u> Día 89	<u>22</u> Día 90	<u>23</u> Día 91	<u>24</u> Día 92	<u>25</u> Día 93	<u>26</u> Día 94	<u>27</u> Día 95





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-020/2019-P-2

<u>28</u> Día 96	<u>29</u> Día 97	<u>30</u> Día 98	<u>31</u> Día 99			
<b>Días naturales= 31</b>						

JUNIO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				<u>1</u> Día 100	<u>2</u> Día 101	<u>3</u> Día 102
<u>4</u> Día 103	<u>5</u> Día 104	<u>6</u> Día 105	<u>7</u> Día 106	<u>8</u> Día 107	<u>9</u> Día 108	<u>10</u> Día 109
<u>11</u> Día 110	<u>12</u> Día 111	<u>13</u> Día 112	<u>14</u> Día 113	<u>15</u> Día 114	<u>16</u> Día 115	<u>17</u> Día 116
<u>18</u> Día 117	<u>19</u> Día 118	<u>20</u> Día 119	<u>21</u> Día 120	<u>22</u> Día 121	<u>23</u> Día 122	<u>24</u> Día 123
<u>25</u> Día 124	<u>26</u> Día 125	<u>27</u> Día 126	<u>28</u> Día 127	<u>29</u> Día 128	<u>30</u> Día 129	
<b>Días naturales= 30</b>						

JULIO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						<u>1</u> Día 130
<u>2</u> Día 131	<u>3</u> Día 132	<u>4</u> Día 133	<u>5</u> Día 134	<u>6</u> Día 135	<u>7</u> Día 136	<u>8</u> Día 137
<u>9</u> Día 138	<u>10</u> Día 139	<u>11</u> Día 140	<u>12</u> Día 141	<u>13</u> Día 142	<u>14</u> Día 143	<u>15</u> Día 144
<u>16</u> Día 145	<u>17</u> Día 146	<u>18</u> Día 147	<u>19</u> Día 148	<u>20</u> Día 149	<u>21</u> Día 150	<u>22</u> Día 151
<u>23</u> Día 152	<u>24</u> Día 153	<u>25</u> Día 154	<u>26</u> Día 155	<u>27</u> Día 156	<u>28</u> Día 157	<u>29</u> Día 158
<u>30</u> Día 159	<u>31</u> Día 160					
<b>Días naturales= 31</b>						

AGOSTO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>1</u> Día 161	<u>2</u> Día 162	<u>3</u> Día 163	<u>4</u> Día 164	<u>5</u> Día 165
<u>6</u> Día 166	<u>7</u> Día 167	<u>8</u> Día 168	<u>9</u> Día 169	<u>10</u> Día 170	<u>11</u> Día 171	<u>12</u> Día 172

<u>13</u> Día 173	<u>14</u> Día 174	<u>15</u> Día 175	<u>16</u> Día 176	<u>17</u> Día 177	<u>18</u> Día 178	<u>19</u> Día 179
<b><u>20</u></b> <b>Día 180</b>						
Días naturales= 19						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el auto recurrido de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el veinte de agosto de dos mil diecisiete, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado promoción idónea tendiente a dar impulso al procedimiento, trasladado esto al caso, a través del cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado mediante el diverso proveído de dos de febrero de dos mil diecisiete, y que con ello se hubiere *interrumpido* dicho plazo, de acuerdo con los razonamientos jurídicos expuestos al inicio de este considerando.

En este sentido, es parcialmente fundado pero insuficiente el argumento del actor en el sentido de que presentó una promoción en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de la cual la Sala no se pronunció y que con ella se interrumpía el plazo legal para la caducidad.

Ello es así, pues el actor en sus agravios señaló que en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete había presentado una promoción ante la Sala de origen, anexando a su escrito recursal, copia simple del acuse de recibido de tal promoción, por lo que se procedió a verificar si en los autos del expediente duplicado se encontraba glosado dicho escrito, sin que de la revisión al mismo se advirtiera la aludida promoción, por ello, para mejor proveer, el Magistrado Ponente mediante oficio número TJA-P-2-034/2019, solicitó a la Magistrada de la Primera Sala que informara si en los archivos de la sala a su cargo obraba el referido escrito, dando contestación la Magistrada de origen, a través del oficio número TJA-S1-104/2017, informado que de la revisión a los



archivos físicos de promociones pendientes por acordar, localizó el multireferido escrito, anexando copia certificada del mismo.

Ahora, de la lectura que se realizó a la promoción presentada en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por la parte actora, por conducto de su autorizado, se observa que en ella solicitó se señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia final, y como se relató anteriormente, esta promoción no se observa agregada en autos, ni que se haya acordado, ni realizado pronunciamiento alguno por la Sala de origen; no obstante, en el caso se estima que la promoción presentada en fecha atorce de diciembre de dos mil diecisiete, conforme al hilo conductor de este fallo, en primer lugar, no puede ser considerada para efectos de *interrumpir* el plazo de la caducidad, habida cuenta que fue presentada fuera del plazo de los ciento ochenta días naturales que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la ley procesal de la materia, esto es, fue presentada una vez que ya había operado la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, que según se analizó, venció el veinte de agosto de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XXI.2o.P.A.84 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, de octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS.** De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si

bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.”

(Subrayado añadido)

Aunado a ello, en todo caso, la promoción presentada en catorce de diciembre de dos mil diecisiete, no se advierte que se esté dando el impulso procesal por la parte actora, a fin de que no caduque la instancia, ya que, como se señaló con anterioridad, para que se pueda considerar que con dichas promociones se realiza un impulso procesal, ésta tendría que desahogar lo requerido, esto en el sentido de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a las contestaciones de las autoridades demandadas de las cuales se le corrió traslado, o bien, renunciar *expresamente* a ejercer tal derecho.

Igualmente son infundados los argumentos del demandante relativos a que el criterio en que se apoyó la Sala de origen es aplicable a otro Estado y que el acuerdo pendiente de dictarse, en el juicio de origen, no requería el impulso procesal de la parte actora.

En efecto es infundado, toda vez que el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que resulta aplicable al juicio contencioso administrativo de origen –conforme a lo que previamente se ha analizado-, establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por “inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales”; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la caducidad procesal, figura que opera, conforme a lo previamente analizado, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, cuando así le corresponda, como en el caso sucedió.



Asimismo, es infundado lo alegado en torno a que se le debió notificar el posible sobreseimiento, ya que no existe disposición legal en materia administrativa (conforme a la ley anterior) que impongan tal obligación al juzgador, además, que la caducidad ya había operado por ministerio de ley, desde fecha veinte de agosto de dos mil diecisiete.

Finalmente, en relación al argumento que la determinación de la *a quo* no garantizó los derechos humanos contenidos en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal por atentar contra el derecho de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y que la actuación de la Sala contradice el 8 Constitucional; tal argumento se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que el reclamante señale que existe violación a los derechos humanos de conformidad con los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que debe expresar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.

En todo caso, este órgano colegiado estima que el 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente no contempla ninguna violación a los derechos humanos previstos por el artículo 1 y 8 constitucional, dado que no se está vedando sus derechos humanos, en particular, ni el acceso a la justicia ni al debido proceso, puesto que ya había iniciado su ejercicio; sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse que la parte actora asumió una conducta procesal de omisión en cumplir con la carga procesal que se le había irrogado por la Sala de origen, lo cual fue sancionado legalmente con el sobreseimiento del juicio, precisamente por la *inactividad procesal de las partes*, en este caso, del accionante.

Además, debe considerarse que el derecho al acceso a la justicia, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", por tanto, la también conocida como *caducidad de la instancia*, responde a la justa exigencia de que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; razón por la cual se

estima que la consecuencia legal prevista en la legislación administrativa abrogada no puede reputarse contraria a la administración de justicia, pues la caducidad no es un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la *inactividad procesal* de a quienes corresponde dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2018569, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 267, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

**“CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).** Los artículos 87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un



alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.

Amparo directo en revisión 3904/2016. Mario Martínez Montoya y otra. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el acuerdo de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado en el juicio contencioso administrativo **753/2016-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

**IV.- Se confirma el auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado en el juicio contencioso administrativo **753/2016-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**V.- Una vez firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-020/2019-P-2** y el expediente del juicio **753/2016-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.





**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-020/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **cinco de junio de dos mil diecinueve**.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*